

Art. 3.º 1. Se incluyen dos nuevos apartados en el artículo 5 del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«Subdirección General de Recaudación Ejecutiva, que tendrá atribuida la competencia y funciones correspondientes al seguimiento de la gestión recaudatoria llevada a cabo por las Unidades de recaudación ejecutiva y por las Unidades de vía ejecutiva de las Tesorerías Territoriales; la elaboración de los informes y propuestas de resolución sobre aplazamientos y fraccionamientos de deudas en fase de ejecución; el seguimiento de los procesos concursales y la tramitación de los expedientes de enajenación directa de bienes, así como cualesquiera otras que el vigente Reglamento de Recaudación atribuye a los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social en el procedimiento recaudatorio.

Subdirección General de Planificación y Coordinación de la Gestión Recaudatoria, a la que corresponderá el análisis y detección de las situaciones de morosidad, mediante la coordinación, a tal efecto, de las áreas de recaudación voluntaria y ejecutiva, así como el desarrollo y evaluación de programas especiales de recaudación, en particular aquellos que persigan una actuación de lucha contra el fraude en cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, coordinando su actuación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

2. Se da nueva redacción a la rúbrica y al artículo 7 del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Direcciones Provinciales.*—1. En el ámbito provincial, la gestión de la Tesorería de la Seguridad Social se realizará a través de las correspondientes Direcciones Provinciales y de las Administraciones de la Seguridad Social dependientes de las mismas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Las competencias atribuidas a la Secretaría General para la Seguridad Social y a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social se entienden sin perjuicio de las que corresponden a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo sobre la gestión del Instituto Nacional de la Salud.

2. De igual modo, las competencias atribuidas a los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social señalados en el número anterior se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Ministerio de Asuntos Sociales en relación con el Instituto Nacional de Servicios Sociales, y sobre la planificación, dirección, coordinación y evaluación de los servicios sociales.

Segunda.—Las referencias que, en el ordenamiento vigente, se efectúan a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y a los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social, se entenderán realizadas a las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y a los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercera.—Quedan suprimidos los siguientes Centros Directivos y Subdirecciones Generales:

La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

La Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

La Subdirección General de Análisis Económico-Financiero de la Seguridad Social.

La Subdirección General de Entidades Colaboradoras de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

La Subdirección General de Ordenación Jurídica de la Seguridad Social.

La Subdirección General de Relaciones Internacionales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Unidades y puestos de trabajo, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, dependientes de los Centros Directivos y Organismos afectados por el presente Real Decreto, continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos Presupuestos, hasta que se apruebe la adaptación de las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y, específicamente, el artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias respectivas, se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes, en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

30636 *DECRETO LEGISLATIVO 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.*

Por Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, fueron modificados determinados preceptos de la misma, afectando la reforma principalmente a las necesarias modificaciones derivadas de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1987, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que motivó a su vez la aprobación de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la citada Ley 30/1984.

Asimismo, en la tramitación de la Ley 6/1990, de 18 de mayo, se ha considerado conveniente modificar el contenido de determinados preceptos de la legislación anterior, con el fin de establecer una adecuada ordenación de la función pública de la Comunidad, teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde la aprobación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre.

Por estos motivos, y en aras de la unidad de Cuerpo Legal, la disposición adicional sexta de la Ley 6/1990, de 18 de mayo, habilita a la Junta de Castilla y León para que en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la citada Ley se promulgue un Decreto Legislativo que contenga el texto refundido de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la presente Ley de modificación de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en sesión del día 25 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en la Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de función pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que se inserta a continuación.

Valladolid, 25 de octubre de 1990.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Jesús Posada Moreno.—El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, César Huidobro Díez.

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.º 1. La presente Ley, dictada dentro del marco de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, y en aplicación de lo previsto en los artículos 26 y 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11

de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y como desarrollo de las bases establecidas en la misma, tiene por objeto la ordenación y regulación de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. En lo no previsto en esta Ley, regirá con carácter supletorio la legislación del Estado que resulte aplicable.

Art. 2.º 1. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y de los Organismos dependientes de la misma, que perciba sus retribuciones con cargo a las correspondientes consignaciones presupuestarias.

2. En el ámbito de sus competencias, la Junta de Castilla y León podrá dictar normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

TITULO II

Del personal

Art. 3.º El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se clasifica del modo siguiente:

- a) Funcionarios.
- b) Personal eventual.
- c) Personal interino.
- d) Personal laboral.

Art. 4.º 1. Son funcionarios quienes, en virtud de nombramiento legal, se hallan incorporados con carácter permanente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada estatutariamente y sometida al Derecho Administrativo.

2. Con carácter general los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán desempeñados por funcionarios. Se exceptúan de la regla anterior y podrán desempeñarse por personal laboral:

- a) Los puestos cuyas actividades sean propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas.
- b) Los puestos de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como los puestos de las áreas de expresión artística y los vinculados directamente a su desarrollo, servicios sociales y protección de menores.
- c) Los puestos correspondientes a áreas de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

Art. 5.º 1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, realiza funciones en puestos de trabajo expresamente calificados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios o personal laboral, y retribuidos con los créditos presupuestarios consignados para esta clase de personal.

2. Su nombramiento y cese, que serán libres, y publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León», corresponde exclusivamente al Presidente de la Junta o al titular de la Consejería a quien preste asesoramiento. El personal eventual cesará automáticamente al cesar la Autoridad que lo nombró no generando, en ningún caso, derecho a indemnización.

3. La Junta de Castilla y León determinará el número de puestos con sus características y retribuciones reservados al personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios aprobados por las Cortes y consignados al efecto.

4. En ningún caso la prestación de servicios en calidad de personal eventual se considerará mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna.

5. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma que presten servicios de naturaleza eventual pasarán a la situación de servicios especiales, cuando no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

En estos casos las dotaciones correspondientes a los puestos de trabajo eventual desempeñados por funcionarios no podrán ser aplicadas mientras se mantenga esa situación.

Art. 6.º 1. Es personal interino el que, por razones de necesidad y urgencia y mediante nombramiento por plazo no superior a un año, ocupa provisionalmente puestos de trabajo vacantes adscritos a funcionarios en las correspondientes relaciones y dotados presupuestariamente, así como el nombrado para cubrir las vacantes temporales producidas por funcionarios en los casos o situaciones en que éstos tengan derecho a reserva de plaza.

2. Únicamente podrá nombrarse personal interino cuando, para el normal funcionamiento de los servicios, resultara estrictamente necesaria la cobertura del puesto de trabajo y no fuera posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, su provisión por funcionario, ni siquiera provisionalmente.

3. La selección de personal interino deberá efectuarse atendiendo a los principios de publicidad de la convocatoria, igualdad, mérito y capacidad de los candidatos. En todo caso, para ocupar el puesto de trabajo vacante, deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos o Escalas como funcionarios.

4. El personal interino cesará automáticamente en el desempeño del puesto de trabajo, sin derecho a indemnización alguna:

- a) Cuando el puesto de trabajo sea cubierto por funcionarios.
- b) Cuando se incorpore el funcionario titular sustituido.
- c) Cuando la plaza sea suprimida en la plantilla y en las relaciones de puestos de trabajo.

5. El puesto de trabajo cubierto interinamente habrá de ser incluido en la primera oferta de empleo público o concurso que se convoque, salvo que aquél pertenezca al funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que implican reserva de plaza.

6. En ningún caso, la prestación de servicios en calidad de personal interino se considerará mérito especial para el acceso a la condición de funcionario o para la promoción interna.

Art. 7.º 1. Es personal laboral, aquel que, en virtud de contrato de naturaleza jurídico-laboral, desempeña puestos de trabajo calificados como tales en las correspondientes relaciones de puestos. El contrato laboral se formalizará siempre por escrito.

Solamente se podrá contratar personal en régimen laboral con carácter fijo, para provisión de puestos de trabajo de carácter permanente, cuando éstos estén clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo y con cargo a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

2. También podrán desempeñarse por personal laboral los trabajos de naturaleza no permanente para la realización de actividades específicas de carácter ocasional o urgente, así como las dirigidas a satisfacer necesidades de carácter periódico o discontinuo.

3. En ningún caso se podrá contratar personal en régimen laboral para ocupar puestos de trabajo clasificados exclusivamente para funcionarios o personal eventual, dando lugar el quebrantamiento de esta prohibición a la nulidad del acto correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

4. El personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los Convenios Colectivos que se acuerden, y demás normas que les sean aplicables.

Art. 8.º Todo el personal funcionario, interino y laboral fijo al servicio de la Administración Pública de Castilla y León dependerá orgánicamente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Consejería.

TITULO III

De los Organos Superiores en materia de función pública

Art. 9.º Son Organos Superiores, competentes en materia de función pública los siguientes:

- a) La Junta de Castilla y León.
- b) El Consejero de Presidencia y Administración Territorial.
- c) El Consejero de Economía y Hacienda.
- d) El Consejo de la Función Pública.

Art. 10. 1. La Junta de Castilla y León establece la política de personal, dirige su desarrollo y aplicación y ejerce la potestad reglamentaria en materia de función pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Organos.

2. Corresponde en particular a la Junta:

- a) Establecer la política global de personal de la Administración Pública de Castilla y León, señalando los criterios para su coordinación y colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b) Aprobar los Proyectos de Ley y los Decretos relativos a la función pública.
- c) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias, en materia de función pública los distintos Organos de la Administración, con arreglo a criterios que permitan una gestión de personal coordinada y eficaz.
- d) En relación a la negociación con la representación sindical de los funcionarios en materia de condiciones de empleo, y en particular de las establecidas en los apartados l) y q) de este párrafo, dictar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración y aprobar en su caso los acuerdos alcanzados.
- e) Establecer las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación a que se refiere el apartado anterior, oído el Consejo de la Función Pública.

f) Establecer los criterios de actuación a que han de sujetarse los representantes de la Administración en la negociación colectiva con el personal laboral.

g) Aprobar las directrices sobre programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo.

h) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo y su clasificación.

i) Aprobar los intervalos de niveles de puestos de trabajo signados a cada Cuerpo o Escala, debiendo procurar su homogeneidad con los establecidos en la Administración del Estado, y las directrices generales sobre promoción de los funcionarios.

j) Aprobar la oferta anual de empleo público.

k) Regular las condiciones generales de ingreso en la función pública de Castilla y León en el marco de esta Ley.

l) Establecer anualmente las normas y criterios para la publicación del régimen retributivo de los funcionarios y restante personal al servicio de la Administración Pública de Castilla y León.

ll) Determinar el número de puestos, características y atribuciones, reservados al personal eventual, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

m) Determinar las condiciones para integración de funcionarios transferidos en los Cuerpos o Escalas que se crean en esta Ley.

n) Aprobar, a propuesta de la Consejería correspondiente, las medidas que garanticen los servicios mínimos en los casos de huelga, de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.

ñ) Resolver, previos los informes o dictámenes pertinentes, los expedientes disciplinarios que impliquen separación definitiva de los funcionarios.

o) Crear los diplomas o especialidades que estimen necesarias para la más eficaz actuación de los distintos sectores de la actividad administrativa.

p) Establecer los requisitos y condiciones generales para el acceso a los puestos directivos de la Administración Autonómica.

q) El establecimiento de la jornada de trabajo.

r) Ejercer cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa vigente.

Art. 11. 1. Corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política de la Junta de Castilla y León en materia de función pública.

2. En particular le compete:

a) La elaboración de los proyectos de normas de general aplicación en materia de función pública, proponiendo a la Junta su aprobación.

b) Impulsar, coordinar y controlar la ejecución de la política de personal.

c) Velar por el cumplimiento de las normas de general aplicación, en materia de función pública y de personal por parte de los órganos de la Administración, y ejercer la inspección general sobre todo el personal sujeto a su dependencia orgánica.

d) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar la formación y promoción del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

e) Informar y someter a la aprobación de la Junta las relaciones de puestos de trabajo, análisis, clasificación y valoración de los mismos, así como la determinación de los requisitos necesarios para ocuparlos.

f) Dictar instrucciones y normas para la formalización de las relaciones de puestos de trabajo, así como para asegurar la unidad de criterios en esta materia.

g) Proponer a la Junta de Castilla y León los intervalos de niveles correspondientes a los distintos Grupos de clasificación de funcionarios.

h) Proponer a la Junta de Castilla y León el establecimiento de la jornada de trabajo.

i) La convocatoria y resolución de concursos de provisión de puestos de trabajo a propuesta de las Consejerías interesadas.

j) La elaboración del proyecto de oferta de empleo público, y proponer a la Junta su aprobación.

k) La convocatoria de pruebas de selección de personal, a propuesta de las correspondientes Consejerías, estableciendo las bases, programas y contenido de las mismas.

l) El nombramiento como funcionarios de aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la expedición de los correspondientes títulos.

ll) La resolución de los expedientes sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

m) Intervenir en las negociaciones de los Convenios Colectivos con los representantes del personal según se disponga reglamentariamente.

n) Aprobar las normas de organización y funcionamiento del Registro de Personal.

ñ) Proponer al Organismo competente, y en su caso otorgar a los vecinos, recompensas y distinciones que reglamentariamente se determinen.

o) El ejercicio de las competencias que en materia de función pública y de personal le sean asignadas por la normativa vigente.

p) El reconocimiento o la concesión de las situaciones previstas en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

q) Informar los anteproyectos y proyecto de disposiciones generales relativa a cuestiones propias de otras Consejerías en los aspectos que afecten a la política de personal.

r) Convocar elecciones a representantes del personal, conforme a la normativa vigente en la materia.

s) Proponer anualmente a la Junta de Castilla y León conjuntamente con el Consejero de Economía y Hacienda la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

t) Autorizar las comisiones de servicio entre distintas Consejerías y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

u) Reconocer la adquisición y cambio de grado personal, así como el tiempo de servicios prestados en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a efectos de cómputo de trienios.

v) Mantener adecuada coordinación con los órganos de las demás Administraciones Públicas competentes en materia de función pública.

Art. 12. Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer a la Junta de Castilla y León, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Informar las medidas en materia de personal, que puedan suponer modificación en el gasto y proponer conjuntamente con el Consejero de Presidencia y Administración Territorial las retribuciones del personal al servicio de la Administración Autonómica.

c) Informar las propuestas sobre intervalos de niveles correspondientes a los distintos grupos.

Art. 13. La Junta, por Decreto, fijará las competencias en materia de personal, no atribuidas a otros órganos en esta Ley, que corresponden a los Consejeros, Secretarios generales, Director general de la Función Pública u otros órganos determinándose, en su caso, las que puedan delegarse en órganos inferiores.

Art. 14. 1. El Consejo de la Función Pública se constituye como órgano superior colegiado de relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León a los fines de coordinación, consulta, asesoramiento y participación del mismo en la política de función pública.

2. Estará integrado por:

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que será el Presidente.

El Director general de la Función Pública, que será el Vicepresidente.

Los Secretarios generales de todas las Consejerías.

El Director general de la Función Pública.

El Director general de Presupuestos y Patrimonio.

El Jefe de la Asesoría Jurídica General.

El Interventor general.

El Inspector general de Servicios.

Nueve representantes del personal, designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

Actuará de Secretario del Consejo de la Función Pública, un Funcionario designado a este efecto por Orden de la Consejería de Presidencia, el cual tendrá voz pero no voto.

3. La composición de todos los órganos internos que pudieran crearse en el seno del Consejo de la Función Pública, incluida la Comisión Permanente, garantizará la representación del personal, procurando mantener análoga proporción que la que se establece para el mismo en este artículo.

Art. 15. Corresponde al Consejo de la Función Pública:

a) Informar los anteproyectos de Ley y los proyectos de disposiciones generales en materia de personal.

b) Informar sobre las decisiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas, por la Junta de Castilla y León o el Consejero de Presidencia y Administración Territorial y en todo caso sobre las señaladas en los apartados h), i), j), k), n) y ñ) del artículo 10 de la presente Ley.

c) Debatir y proponer, por iniciativa propia, las medidas necesarias para la coordinación de la política de personal, mejorar la organización de la Función Pública, las condiciones de empleo, el rendimiento y la consideración social del personal al servicio de la Administración de Castilla y León.

d) Elaborar sus normas de organización y funcionamiento, cuya aprobación corresponde a la Junta.

e) Conocer cualquier otro asunto que el Presidente someta a su consideración.

TITULO IV

De la estructura y organización de la función pública

CAPITULO PRIMERO

De los cuerpos de funcionarios

Art. 16. 1. Los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se agruparán por Cuerpos, en base a la titulación exigida para ingresar en ellos y al carácter unitario, homogéneo o específico de las tareas a realizar.

2. Dentro de los Cuerpos, y en razón de las tareas o funciones, podrán existir Escalas.

Art. 17. 1. Los Cuerpos y Escalas de Funcionarios no podrán tener asignadas las facultades o funciones propias de los órganos administrativos.

2. La determinación de los Cuerpos o Escalas que puedan desempeñar los puestos de trabajo a que corresponde el ejercicio de las citadas funciones se realizará exclusivamente en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 18. 1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, según el nivel de titulación exigido para ingresar en ellos, se agrupan de la siguiente forma:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E. Certificado de Escolaridad.

2. Los Cuerpos y Escalas integrados en los expresados grupos lo serán de Administración General y Administración Especial.

Art. 19. 1. Corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Administración General el desempeño de las funciones generales o comunes en el ejercicio de la actividad administrativa. Desarrollarán sus funciones con carácter interdepartamental en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. En los Cuerpos de Administración General podrán existir Escalas, si por las necesidades funcionales resultara necesario una especial formación en determinadas materias dentro del carácter general del Cuerpo.

3. Los Cuerpos de Administración General son los siguientes:

Cuerpo Superior de Administración, del Grupo A, que desempeñará las funciones de programación, dirección, estudio, propuesta, coordinación, ejecución, control e inspección de carácter administrativo. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de Letrados y de Administración Económico-Financiera.

Cuerpo de Gestión de la Administración, del Grupo B, que desarrollará actividades de impulso, gestión, tramitación, apoyo y colaboración. En este Cuerpo existirá una Escala de Gestión Económico-Financiera.

Cuerpo Administrativo, del Grupo C, que desarrollará tareas administrativas normalmente de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo de Gestión de la Administración.

Cuerpo Auxiliar, del Grupo D, que realizará trabajos de taquigrafía, mecanografía, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otros similares.

Art. 20. 1. Corresponde a los funcionarios de Administración Especial desempeñar aquellos puestos de trabajo que supongan el ejercicio de funciones objeto de una profesión específica y para los que se exija una titulación determinada, en la forma que se establece en esta Ley.

2. En ningún caso podrán existir diferentes Cuerpos ni Escalas que realicen funciones similares o análogas y para cuyo ingreso se exija el mismo nivel de titulación.

3. Los Cuerpos de Administración Especial son los siguientes:

Cuerpo Facultativo Superior, del Grupo A. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencia Sanitaria.

Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, del Grupo B. Dentro de este Cuerpo existirán las Escalas de la Administración Sanitaria y la Asistencia Sanitarias.

Cuerpo de Ayudantes Facultativos, del grupo C, con una Escala Sanitaria.

Cuerpo de Auxiliares Facultativos, del Grupo D, en el que existirán las Escalas Sanitarias y de Guardería.

4. Estos Cuerpos y Escalas tendrán asignadas funciones y tareas, dentro de su profesión específica, en analogía con las que se establecen

en el artículo anterior para las de carácter administrativo general e interdepartamental.

5. Los funcionarios de las Escalas Asistenciales Sanitarias de los Grupos A y B desarrollan las funciones de asistencia integral a la salud, en el ámbito de la atención primaria y especializada.

Los funcionarios de las Escalas de Administración Sanitaria de los Grupos A y B desempeñan las funciones de gestión y administración especializada en materia de salud pública.

Art. 21. La creación, modificación y supresión de Cuerpos y Escalas, se jhará por Ley de las Cortes de Castilla y León.

La creación de un nuevo Cuerpo o Escala estará basada en la existencia de puestos de trabajo que figuren en las relaciones con características homogéneas y que, en general, faciliten la consecución de los objetivos señalados a los Cuerpos por esta Ley.

Art. 22. Las Leyes de creación de los Cuerpos o Escalas determinarán como mínimo:

a) La denominación del Cuerpo, Grupo de pertenencia, y, en su caso, las Escalas que tendrá.

b) Definición de las funciones a desarrollar por los miembros del Cuerpo y de las Escalas.

c) Nivel de titulación o titulaciones concretas exigidas para el ingreso en el Cuerpo o Escala.

d) Plantilla presupuestaria inicial del Cuerpo o Escala.

CAPITULO II

De las relaciones de puestos de trabajo

Art. 23. 1. Las dotaciones presupuestarias para el personal se distribuirán entre los programas de gasto de las distintas Consejerías, de forma que quede garantizado el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

2. La plantilla de personal funcionario y laboral estará formada por el número de plazas que figuren dotadas en el presupuesto.

3. La aprobación de modificaciones en la estructura orgánica de las Consejerías exigirá, en consecuencia, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo y, en su caso, la de los créditos presupuestarios necesarios para atender las retribuciones.

Art. 24. 1. Las Consejerías elaborarán anualmente y remitirán a la de Presidencia y Administración Territorial las Relaciones de Puestos de Trabajo, permanentes de su estructura orgánica, actualizándose cuando las modificaciones habidas así lo exijan e incorporándose a la documentación prevista en el artículo 102.4 de la Ley de Hacienda.

2. Las relaciones contendrán, necesariamente, los siguientes datos de cada puesto:

a) Órgano o Dependencia al que se adscribe y localidad.

b) Denominación y características esenciales.

c) Requisitos exigidos para su desempeño, especificando si corresponde a funcionario o personal laboral.

d) Forma de provisión.

e) Grupo o Grupos a los que se adscribe, nivel y retribuciones complementarias cuando se trate de puestos de trabajo reservados a funcionarios, y categoría profesional en el caso de personal laboral.

f) Situación presupuestaria.

3. En las relaciones de puestos de trabajo se determinarán, en su caso, las condiciones que habrán de reunir los funcionarios de otras Administraciones Públicas para poder acceder a los mismos mediante las correspondientes convocatorias para provisión de puestos.

Las relaciones de puestos de trabajo determinarán los que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de dos o más Cuerpos o Escalas.

4. La Junta de Castilla y León aprobará, en su caso, las relaciones de puestos de trabajo y ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CAPITULO III

De la provisión de puestos de trabajo

Art. 25. 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por los siguientes procedimientos:

a) Concurso. Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.

b) Libre designación. Constituye el sistema excepcional de provisión de puestos de trabajo, mediante el cual podrán proveerse los puestos superiores a Jefes de Servicio y los de Secretarías de Altos Cargos, así como aquellos otros que, por la importancia especial de su carácter directivo o la índole de su responsabilidad, se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias para provisión de puestos de trabajo por concurso o libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. En las convocatorias de los concursos deberán incluirse en todo caso los siguientes datos y circunstancias:

Denominación, nivel, complemento específico, en su caso, y localización del puesto de trabajo.

Requisitos indispensables para desempeñarlo, que deberán coincidir con los establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

Méritos previstos y baremo para su puntuación.

Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas. Plazo de presentación de solicitudes.

4. Las convocatorias para la provisión de puestos de libre designación expresarán la denominación, nivel y localización del puesto de trabajo, así como los requisitos indispensables para poder optar a él, señalándose plazo de presentación de solicitudes. Los nombramientos por libre designación requerirán el informe del titular del órgano superior inmediato al que figure adscrito el puesto convocado.

El plazo para la resolución de los concursos será de un mes a partir de la fecha en que finalice el de presentación de solicitudes, salvo que en la propia convocatoria, por su complejidad, se estableciera otro plazo que no será superior a dos meses.

5. Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique sustancialmente los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará previo expediente contradictorio mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente.

Los funcionarios que hayan accedido al puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo en cualquier momento con carácter discrecional.

6. Los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas en la relación de puestos de trabajo, podrán ser adscritos a éstos provisionalmente hasta tanto no se proceda a su provisión definitiva mediante convocatoria pública.

El desempeño del puesto de trabajo con carácter provisional no se computa a efectos de consolidación del grado personal; si bien percibirá las retribuciones complementarias correspondientes al puesto mientras dure la situación de provisionalidad.

Art. 26. Podrán participar en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de trabajo, los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea su situación administrativa y siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

También podrán participar los funcionarios de otras Administraciones Públicas, a los que podrán exigírseles la realización de los cursos de perfeccionamiento que se estime oportuno, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 27. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. La reserva con carácter exclusivo de determinados puestos para su adscripción a funcionarios de un Cuerpo o Escala concretos únicamente podrá realizarse cuando esta adscripción se derive necesariamente de la naturaleza del puesto y de la función a desempeñar por dicho Cuerpo o Escala, y será acordada por la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de la Función Pública.

Art. 28. Las convocatorias para la provisión entre funcionarios de los puestos de trabajo vacantes se publicarán, al menos, una vez al año, previamente a la oferta de empleo público, y en caso necesario, después de la misma.

Art. 29. Las resoluciones de las convocatorias se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», señalarán los recursos a que pudiera haber lugar y se comunicarán al Registro de Personal.

CAPITULO IV

De la oferta de empleo público

Art. 30. Anualmente, las plazas vacantes que, incluidas en las relaciones de puestos de trabajo y dotadas presupuestariamente, no se hayan cubierto por los procedimientos señalados en los artículos anteriores constituirán la oferta de empleo público de la Administración Autonómica de Castilla y León.

Art. 31. 1. Publicada la Ley de Presupuestos, las distintas Consejerías comunicarán a la de Presidencia y Administración Territorial las vacantes existentes en sus relaciones de puestos de trabajo que habrán de cubrirse en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales sobre los puestos a cubrir en sucesivos ejercicios.

2. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial elaborará el proyecto de oferta de empleo público, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Castilla y León.

Art. 32. 1. La oferta de empleo público se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», determinándose en la misma:

a) La totalidad de las plazas vacantes dotadas presupuestariamente.

b) La previsión de las que deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.

2. Hasta la resolución de las correspondientes convocatorias no se podrán suprimir, amortizar o transformar las plazas incorporadas a la oferta.

CAPITULO V

De la selección del personal

Art. 33. 1. Publicada la oferta de empleo público, se procederá en el primer trimestre de cada año, y en todo caso dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, a efectuar las convocatorias de las correspondientes pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes a proveer y hasta un 10 por 100 adicional en previsión de que en el intervalo que media hasta la resolución se produzcan nuevas vacantes.

2. En las convocatorias, como mínimo, se hará constar expresamente:

a) El número de vacantes, grupo, Cuerpo y, en su caso, Escala o categoría laboral a que correspondan, así como porcentaje reservado a la promoción interna.

b) Los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes.

c) Los sistemas selectivos, el contenido de las pruebas y programas o, en su caso, la relación de méritos, así como los criterios o normas de valoración.

d) La composición de los órganos de selección y calificación.

e) El calendario para la realización de las pruebas, que deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, si fueron convocadas dentro del primer trimestre, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

f) El modelo de instancia y la oficina pública en que puede presentarse.

3. Las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y sus bases vinculan al órgano convocante, al de selección y a los candidatos.

Art. 34. La Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con los postulados del artículo 103 de la Constitución, seleccionará a todo su personal, ya sea funcionario o laboral fijo, con criterios de objetividad en función de los principios de igualdad, mérito y capacidad, y previa convocatoria pública, a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libre.

Art. 35. 1. El concurso, de utilización especial para el acceso a la función pública en puestos singulares que figuren en la relación de puestos de trabajo, consistirá en la calificación de los méritos aducidos y acreditados por los aspirantes, conforme al baremo incluido en la convocatoria, y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

2. La oposición consistirá en la celebración de una o más pruebas establecidas en la convocatoria, que se orientarán a seleccionar los candidatos más aptos y fijar el orden de prelación de los mismos en la selección.

3. El concurso-oposición consistirá en la celebración, como fases del procedimiento selectivo, de los dos sistemas anteriores. Los resultados de la fase de concurso no dispensarán, de la necesidad de superar las pruebas selectivas de la fase de oposición, cuya puntuación se verificará con absoluta independencia de la que el aspirante pueda haber obtenido en aquél.

Art. 36. 1. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la adecuación entre el tipo de pruebas a superar y el contenido del puesto de trabajo a desempeñar; pudiendo incluir, a tal efecto, pruebas de conocimientos generales o específicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad, racionalidad y funcionalidad del proceso selectivo. En todo caso se incluirán las pruebas prácticas que sean precisas.

2. Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, la totalidad o parte de las pruebas podrán celebrarse de forma descentralizadas, según se determine en las respectivas convocatorias.

Art. 37. 1. El acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración de Castilla y León se producirá, como norma general, a través del sistema de oposición.

2. Cuando por la naturaleza de las funciones a desempeñar se hayan de valorar determinados méritos o niveles de experiencia, podrá utilizarse el sistema concurso-oposición para el acceso a la función pública.

Art. 38. Aprobadas las pruebas selectivas, los aspirantes al ingreso en la función pública deberán superar, cuando así se prevea en la convocatoria, un curso de formación, que tendrá carácter eliminatorio cuando lo establezca la misma, adaptado a la naturaleza de cada Cuerpo o Escala.

Durante el curso de formación los aspirantes tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos económicos que reglamentariamente se determinen, computándose el tiempo en que permanezcan en esta situación a todos los efectos, excepto para la consolidación del grado personal.

Art. 39. Corresponde a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la organización, coordinación, control o realización de cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios, pudiendo concertar con otras Entidades la realización de los mencionados cursos y, especialmente, con el Instituto Nacional de Administración Pública.

En todo caso dichas actuaciones se llevarán a cabo con participación de las Centrales Sindicales con representación en el Consejo de la Función Pública de Castilla y León.

Art. 40. 1. Para ser admitidos a las pruebas de selección de funcionarios se requerirá:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias o, en su caso, cumplir los requisitos de edad establecidos legalmente para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- d) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las pruebas selectivas.
- e) No hallarse inhabilitado, por sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas, ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública.

2. En las pruebas selectivas serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3 por 100 de las vacantes de la oferta global de empleo público.

En las citadas pruebas, incluyendo los cursos de formación, se establecerán para las personas con minusvalía que lo soliciten, las adaptaciones posibles de trabajo y medios para su realización.

Art. 41. 1. El personal interino será seleccionado a través de convocatoria pública, por los procedimientos que reglamentariamente se determinen.

2. Tales procedimientos posibilitarán la agilidad en la selección, en razón a la urgencia para cubrir provisionalmente los puestos de trabajo en tanto no sean ocupados por funcionarios, sin perjuicio de respetar siempre los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Art. 42. 1. La selección del personal laboral fijo se hará preferentemente por el sistema de concurso, en el que deberán tenerse en cuenta las condiciones personales y profesionales que requiera la naturaleza de los puestos de trabajo a desempeñar, siendo en todo caso de aplicación los criterios establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

2. Se utilizará el sistema de concurso-oposición cuando sea precisa la celebración de pruebas específicas para determinar la capacidad o aptitud de los aspirantes.

3. La oposición será convocada únicamente, en casos excepcionales, suficientemente justificados por las especiales condiciones que concurren en los puestos de trabajo a cubrir.

4. En todo caso, el personal seleccionado deberá superar el período de prueba establecido para cada categoría profesional por la legislación laboral.

CAPITULO VI

De los órganos de selección

Art. 43. 1. Por Decreto de la Junta, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, se regulará la composición y funcionamiento de los órganos para la selección del personal, garantizando la especialización de sus integrantes, así como la agilidad y objetividad del proceso selectivo. En todo caso se garantizará la presencia de un representante del personal en los órganos de selección.

2. La designación del Tribunal calificador o Comisión de Selección deberá efectuarse en la Orden de convocatoria de los procedimientos selectivos y sus componentes deberán pertenecer a un Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se requiera titulación igual o superior a la exigida a los candidatos.

Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios de los Cuerpos o Escalas que se ha de seleccionar, salvo las peculiaridades del personal docente e investigador.

3. Los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de

las plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contraenga lo establecido, será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus componentes.

4. Los Tribunales u órganos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán personalmente responsables de la objetividad del procedimiento, del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria y de los plazos establecidos para la realización y calificación de las pruebas y publicación de sus resultados.

CAPITULO VII

Del Registro General de Personal

Art. 44. 1. En el Registro General de Personal de la Comunidad de Castilla y León, que estará integrado en la Dirección General de la Función Pública, figurará inscrito en la forma que reglamentariamente se establezca, el personal comprendido dentro del ámbito de aplicación de esta Ley y en el que preceptivamente se anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

2. Su organización y funcionamiento, que facilitará su coordinación con el Registro Central y con los Registros de Personal de otras Administraciones Públicas, se determinará por Decreto de la Junta.

Art. 45. 1. La utilización de los datos que consten en el Registro de Personal estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 18.4 de la Constitución.

2. El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Art. 46. 1. La previa inscripción en el Registro de Personal es requisito imprescindible para que puedan acreditarse en nómina retribuciones al personal que debe figurar en el mismo, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Salvo los incrementos legalmente establecidos y de general aplicación, en ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal la resolución o acto por el que han sido reconocidas.

CAPITULO VIII

De la carrera administrativa

Art. 47. La carrera administrativa se realizará a través del reconocimiento al funcionario de un grado personal, el ascenso dentro del intervalo de niveles asignado al Grupo de pertenencia, el pase a otro Cuerpo o Escala dentro del mismo Grupo y la promoción interna a otros del Grupo inmediato superior.

Art. 48. 1. Todo funcionario adquirirá un grado personal que se corresponderá con alguno de los treinta niveles en que se clasifican los puestos de trabajo.

2. El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeñe un puesto de trabajo se modificase su nivel, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que en ningún caso puedan superar el correspondiente al puesto desempeñado.

4. En ningún supuesto podrá consolidarse un grado que no corresponda a uno de los niveles propios del intervalo asignado al Grupo en que se encuentra clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario.

5. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, se computarán los servicios prestados en cualquier Administración Pública.

6. La adquisición por parte de los funcionarios de grados personales superiores a los consolidados, en los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Grupo, podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación o habilitación específicos o por otros requisitos objetivos que se determinen por Decreto de la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de la Función Pública. El procedimiento de acceso a estos cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y la selección deberá realizarse mediante concurso. La convocatoria y el resultado de los cursos serán públicos.

7. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales y de excedencia forzosa, así como en la de excedencia voluntaria prevista en el párrafo b) del apartado 3 del artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Art. 49. 1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. a) Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo que ocupen en virtud de libre designación, sin tener otro por los sistemas previstos en el artículo 25 de esta Ley, quedarán a disposición del Secretario general de la respectiva Consejería que dispondrá su destino o adscripción provisional, en el plazo de un mes, a otro correspondiente a su Cuerpo o Escala, debiendo optar en el primer concurso de provisión de vacantes. En este concurso tendrán derecho preferente para ocupar puestos del mismo nivel al del desempeñado con anterioridad al del puesto de libre designación, siempre que este último se hubiera desempeñado durante un periodo mínimo de seis meses.

b) A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, salvo en el supuesto de remoción por falta de capacidad, se les atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala, y tendrán derecho preferente para ocupar puesto del mismo nivel y de la misma localidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes cesen por alteración del contenido o supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo continuarán percibiendo, en tanto que se les atribuya otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido o cuyo contenido haya sido alterado.

Art. 50. 1. El reconocimiento del grado personal corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que podrá delegar en el Director general de la Función Pública. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de la asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala en el nivel de los puestos desempeñados.

3. La adquisición y los cambios de grado, previo su reconocimiento, deberán anotarse en el Registro de Personal para que surtan efectos de cualquier clase, debiendo hacerse constar en el expediente personal del interesado.

CAPITULO IX

De la promoción interna

Art. 51. 1. Por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se facilitará la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de un grupo de titulación a otros del inmediato superior.

2. Para participar en esta promoción interna, los funcionarios deberán poseer la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas a los que aspiran a acceder, tener una antigüedad de, al menos, dos años en el Cuerpo o Escala a que pertenezca, y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3. Los funcionarios que acceden a otros Cuerpos o Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

4. Asimismo, conservarán el grado personal consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al Grupo al que pertenezca el nuevo Cuerpo o Escala, y el tiempo de servicios prestados en aquéllos será de aplicación, en su caso, para la consolidación del grado personal de éstos.

5. Para el acceso a otros Cuerpos o Escalas dentro de su mismo Grupo, los funcionarios que reúnan las condiciones de la convocatoria deberán superar únicamente parte de las pruebas selectivas propias de la especialidad del Cuerpo o Escala al que pretendan acceder, siendo de aplicación en todo lo demás lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO X

De la movilidad de los funcionarios

Art. 52. 1. Se garantiza, en el ámbito de la presente Ley, el derecho de los funcionarios de cualquier Administración Pública a acceder a los puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo.

2. Los funcionarios de la Administración de Castilla y León que, a través de los procedimientos legales de provisión, pasen a prestar servicios en otras Administraciones Públicas, quedarán en la situación administrativa de «Servicios en otras Administraciones Públicas».

3. Los funcionarios en la situación de «Servicios en otras Administraciones Públicas» continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de la Administración de Castilla y León y en tanto se hallen destinados en otra Administración Pública les será de aplicación la legislación de la misma.

Art. 53. Los funcionarios procedentes de la Administración del Estado, de otras Comunidades Autónomas así como de las Corporacio-

nes Locales de esta Comunidad Autónoma, que mediante los procedimientos de concurso y libre designación pasen a ocupar puestos de trabajo en la Administración de Castilla y León, se incorporarán en ésta siéndoles de aplicación la legislación en materia de función pública de la Comunidad.

En todo caso se regirán por las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, situaciones administrativas, régimen retributivo y disciplinario de la Administración Pública de Castilla y León.

Art. 54. Los funcionarios transferidos a la Administración de Castilla y León que en virtud de los procedimientos de concurso o libre designación pasen a ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, continuarán conservando su condición de funcionarios de la Administración del Estado y de esta Administración Autónoma y se encontrarán en la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas.

Art. 55. Los Secretarios generales de las distintas Consejerías, por necesidades del servicio, podrán adscribir provisionalmente a los funcionarios que ocupen puestos no singularizados a otros de la misma naturaleza, nivel y complemento específico dentro de la misma localidad.

Art. 56. 1. La ocupación de un puesto determinado no constituye un derecho adquirido por el funcionario con carácter absoluto. En consecuencia, puede disponerse su traslado forzoso a otro puesto en la misma localidad cuando, resuelta la convocatoria de un concurso para provisión de puestos, resultare vacante alguno cuya cobertura se juzgue urgente por necesidades del servicio.

2. En el supuesto que se considera en el número anterior el Secretario general respectivo, en resolución motivada, podrá disponer que el puesto vacante sea desempeñado provisionalmente durante un plazo máximo de un año por un funcionario destinado en la misma localidad que reúna las condiciones y requisitos exigidos para el desempeño del puesto vacante. Se reservará al funcionario trasladado su puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de consolidación de grado. El traslado forzoso no podrá suponer una disminución en sus retribuciones.

3. Cuando se suprima un puesto de trabajo su titular podrá ser destinado provisionalmente a otro de igual o diferente nivel dentro de los de su Grupo en la misma localidad en las condiciones y dentro de los límites establecidos en esta Ley.

En este caso, el titular del puesto de trabajo suprimido deberá optar en el primer concurso de provisión de vacantes o en sucesivos concursos hasta la obtención de un destino definitivo, y mantendrá derecho preferente para ocupar plazas del mismo nivel y en la misma localidad hasta que se haya obtenido una de ellas o haya dejado de hacer uso de este derecho.

TITULO V

De las retribuciones

Art. 57. La Administración Pública de Castilla y León establecerá un régimen retributivo de su personal basado en los siguientes principios:

a) Las retribuciones deberán permitir al funcionario atender con dignidad sus necesidades individuales y familiares, sin necesidad de acudir al ejercicio de otras actividades complementarias, lo que proporcionará una función pública objetiva, imparcial y eficaz, integrada por personas de calificado nivel profesional y alto grado de dedicación.

b) Se procurará que, en lo posible, las retribuciones globales del personal sean similares a las de otras Administraciones Públicas y a las del sector privado, en el territorio de la Comunidad Autónoma, para puestos y funciones de análoga titulación, dedicación y responsabilidad.

c) Las retribuciones serán acordes con las exigencias, complejidad y responsabilidad de las funciones desempeñadas.

d) Los puestos de trabajo que requieran el mismo nivel de titulación, tengan idéntico grado de dificultad técnica, responsabilidad e incompatibilidad y cuyas tareas y condiciones de empleo sean similares, serán retribuidos en idéntica cuantía.

e) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos diferentes de los especificados en esta Ley.

Art. 58. 1. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Pública de Castilla y León son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que se fijará en razón al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en alguno de los Cuerpos o Escalas recogidas en él.

En caso de movilidad del funcionario de un grupo a otro, conservará el derecho a los trienios devengados. Las fracciones de tiempo de

servicios, que no completen un trienio se acumularán a los servicios que se presten en el nuevo grupo a que el funcionario acceda.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán en los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe. Figurará en las relaciones de puestos de trabajo y será igual para todos los comprendidos dentro del mismo nivel.

b) El complemento específico, que retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, pero su cuantía podrá señalarse en función de los diversos factores que concurren en un puesto. Figurarán determinados en la relación de puestos de trabajo.

c) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global se fijará en cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal, determinado en la Ley de Presupuestos.

Corresponde al respectivo Consejero, como responsable de la gestión de cada programa de gasto, determinar, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias y conforme a la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso a cada funcionario. Su percepción no implica derecho alguno a su mantenimiento.

Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios de la Consejería u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral de trabajo, que, en ningún caso, podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

e) El complemento específico, así como los principios para individualizar el cómputo de productividad, deben figurar en las relaciones de puestos de trabajo, previo informe del Consejo de la Función Pública.

La cuantía del complemento de destino será igual que la fijada por la Administración del Estado.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio. Su cuantía y condiciones para poder percibir las se determinarán reglamentariamente.

Art. 59. 1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales a las de los funcionarios de la Administración del Estado para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos o Escalas. El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces el sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. Figurarán en el presupuesto las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y específicos, así como el importe global que represente el porcentaje autorizado con destino al complemento de productividad.

Art. 60. El personal interino percibirá las retribuciones que legalmente le corresponda sin que, en ningún caso, tenga derecho a la consolidación de grado ni percepción de trienios.

Art. 61. El personal eventual únicamente percibirá su retribución de acuerdo con lo que se determine en la Ley de Presupuestos.

Su cuantía global no podrá, en ningún caso, ser superior a las que perciba un funcionario de la titulación y nivel al que sea asimilado.

Art. 62. Las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen en los respectivos Convenios Colectivos o, en su defecto, en las normas que les sean aplicables. Para puestos de trabajo de análoga titulación, dedicación y responsabilidad dentro de la Administración Autónoma, sus retribuciones globales serán similares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La Junta desarrollará reglamentariamente sistemas que faciliten la integración en la Administración Autónoma de personas minusválidas, reservando a este personal un porcentaje de la oferta global de empleo público.

2. Asimismo promoverá, por vía reglamentaria, programas experimentales de inserción social que permitan la ocupación, en condiciones especiales, en puestos de trabajo no permanentes de la Administración Autónoma, de personas necesitadas de dicha inserción y que aspiren a la misma.

3. Aunque las condiciones de acceso sean excepcionales para ambos supuestos, no podrán ser modificados los requisitos de titulación previstos en esta Ley, debiendo los aspirantes demostrar, mediante pruebas selectivas idóneas, la capacidad suficiente para desempeñar los correspondientes puestos de trabajo.

Segunda.-La Inspección General de Servicios, adscrita a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, como órgano especializado de inspección sobre todos los servicios de la Administración de la

Comunidad de Castilla y León, Entes y Organismos de ella dependiente, tiene como cometido fundamental en materia de personal la vigilancia del estricto cumplimiento de la normativa vigente sobre todos los aspectos de la Función Pública.

Tercera.-Los funcionarios que se transfieran en el futuro a la Administración Autónoma de Castilla y León y los ya transferidos y pertenecientes a las Escalas Sanitarias del Cuerpo Facultativo Superior y del Cuerpo de Titulados Universitarios de Primer Ciclo se integrarán en su función pública y en algunos de sus Cuerpos o Escalas previstos en los artículos 19 y 20 de esta Ley, de acuerdo con las siguientes normas:

Uno. A) 1. En el Cuerpo Superior de Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

2. Asimismo se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el grupo A, y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Letrados de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, así como a otros Cuerpos o Escalas de Letrados, siempre que desempeñen puestos de este carácter.

4. Se integran en la Escala de Administración Económico-Financiera de este Cuerpo, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas de Economistas y que desempeñen puestos de este carácter.

B) 1. En el Cuerpo de Gestión de la Administración se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión del Estado.

2. Se integran, asimismo, en este Cuerpo, los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en grupo B y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

3. Se integran en la Escala de Gestión Económico-Financiera los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública, así como los de otros Cuerpos o Escalas de Gestión Económico-Financiera que reúnan los requisitos del número anterior.

C) 1. En el Cuerpo Administrativo se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

2. Asimismo, se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

D) 1. En el Cuerpo Auxiliar se integran los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado.

2. Asimismo, se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia la titulación académica requerida en esta Ley, para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones previstas para este Cuerpo en el artículo 19.

E) 1. En el Cuerpo Facultativo Superior se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

Arquitectos.
Ingenieros Agrónomos.
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
Ingenieros Industriales.
Ingenieros de Minas.
Ingenieros de Montes.
Nacional Veterinario.

2. Asimismo, se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación superior específica y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a las Escalas de Técnicos Facultativos Superiores de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

Médicos de Sanidad Nacional.
Médicos Asistenciales de la Sanidad Nacional.
Farmacéuticos de la Sanidad Nacional.
Médicos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Farmacéuticos-Inspectores del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión.
Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como las pertenencias a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior se integrarán los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria del Cuerpo Facultativo Superior, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

Veterinarios de la zona norte de Marruecos a extinguir, Médicos de Servicios Sanitarios procedentes de la zona norte de Marruecos a extinguir, Médicos Titulares; Médicos Titulares, escalafón B, a extinguir; Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales a extinguir, Médicos-Tocólogos Titulares a extinguir, Farmacéuticos Titulares, Veterinarios Titulares, Odontólogos Titulares, Facultativos y Especialistas de AISN y Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

F) 1. En el Cuerpo de Titulados Universitarios de primer ciclo se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

Arquitectos Técnicos, Aparejadores y Ayudantes de Vivienda.
Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas.
Ingenieros Técnicos Forestales.
Ingenieros Técnicos Industriales.
Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.
Ingenieros Técnicos de Minas.
Topógrafos.
Agentes de Economía Doméstica.

2. Asimismo, se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo B y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tengan un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley. También se integran en este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Titulados Universitarios de Primer Ciclo de Organismos Autónomos de los distintos Departamentos ministeriales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este número.

3. Se integrarán en la Escala de Administración Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de Administración Sanitaria, cuando cumplan los requisitos del apartado 2.

En la Escala Asistencial Sanitaria del Cuerpo Técnico de Titulados Universitarios de Primer Ciclo se integrarán los funcionarios pertenecientes a la Escala Sanitaria de Titulados Universitarios de Primer Ciclo, cuyo Cuerpo o Escala de procedencia sea la siguiente:

Enfermeras-Puericultoras Auxiliares, Instructores de Sanidad, Practicantes de Servicios Sanitarios procedentes de la zona norte de Marruecos a extinguir, Practicantes Titulares, Matronas Titulares, ATS de AISN y Sanitarios de plazas no escalafonadas.

Así como los pertenecientes a otros Cuerpos o Escalas Sanitarias que a la entrada en vigor de esta Ley desempeñen funciones de asistencia integral a la salud en el ámbito de la atención primaria o especializada.

G) 1. En el Cuerpo de Ayudantes Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos o Escalas:

Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo.
Intérpretes Informadores.

2. Asimismo, se integran en este Cuerpo los funcionarios a los que les fue exigida, para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia, la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo C y desempeñen funciones objeto de su profesión específica y no tenga un carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración conforme se establece en esta Ley.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número anterior.

H) 1. En el Cuerpo de Auxiliares Facultativos se integran los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Auxiliares de Laboratorios, así como aquellos a los que para su ingreso en el Cuerpo o Escala de procedencia les fue exigida la titulación académica requerida en esta Ley para el ingreso en el Grupo D y desempeñen funciones específicas que no tengan carácter general o común para los diversos Departamentos de esta Administración, conforme se establece en esta Ley.

2. Se integran en la Escala de Guardería de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos o Escalas de Guardería Forestal y de Guardas de ICONA, así como los otros Cuerpos o Escalas de Guardería que cumplan los requisitos mencionados en el número anterior.

3. Se integran en la Escala Sanitaria de este Cuerpo los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas Sanitarias que cumplan los requisitos del número 1 de este apartado H.

Dos. A) Los funcionarios transferidos de Cuerpos o Escalas a extinguir y que no reúnan los requisitos y condiciones mencionados en los apartados anteriores, se integran en el grupo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración a extinguir.

B) Los funcionarios transferidos, y los que puedan serlo en el futuro que, conforme a las normas anteriores, no puedan ser integrados en los Cuerpos o Escalas creados en esta Ley se integran en el Cuerpo de clasificación correspondiente con el que hayan sido transferidos con la consideración de a extinguir.

C) Los funcionarios transferidos o que puedan serlo de plazas no escalafonadas, serán agrupados y clasificados previamente a su integración en los Cuerpos y, en su caso, Escalas que correspondan, atendiendo al nivel de titulación y las funciones desempeñadas.

D) El personal transferido como «vario sin clasificar» será reordenado y clasificado previamente a su integración en los respectivos Grupos o Escalas o, en su caso, en las correspondientes plantillas de personal laboral, atendiendo a las funciones desempeñadas y al nivel de titulación exigido.

E) Para la integración en los Cuerpos y Escalas establecidos en esta Ley, el personal a que se refieren los apartados C y D anteriores se estará a lo dispuesto en los apartados del número uno de esta disposición adicional, quedando en las correspondientes Escalas a extinguir de no poder llevarse a efecto su integración.

Tres. Los funcionarios transferidos correspondientes al Grupo E se integran en una Escala subalterna a extinguir, con reconocimiento de cuantos derechos profesionales y económicos les correspondan como funcionarios.

Cuatro. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial realizará las clasificaciones pertinentes y aprobará las relaciones de todo el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que se integren en los Cuerpos o Escalas o, en su caso, Grupos, previstos en esta Ley, de acuerdo con las normas establecidas en esta disposición adicional.

Cuarta.—Cuando en el ejercicio del crédito horario para la acción representativa o sindical se produjera en favor de algún representante acumulación de horas correspondientes a otro u otros representantes, si el crédito horario total resultante superara el 50 por 100 de la jornada de trabajo mensual, las funciones del puesto correspondiente al representante receptor de la acumulación podrán asignarse provisionalmente y con dedicación a jornada completa a otro funcionario. De todo ello deberá ser informada previamente la Central sindical afectada.

Sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del representante con acumulación de crédito horario, el funcionario que provisionalmente desempeñe las funciones del puesto de aquél, tendrá derecho a percibir los complementos de destino y específico, en su caso, de dicho puesto, si en su conjunto son superiores a los devengados por el ejercicio del puesto que venía desempeñando; en otro caso, seguiría percibiendo los correspondientes al puesto que desempeñaba con anterioridad a la asignación provisional.

Quinta.—A efectos de la participación de las Organizaciones Sindicales del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la Junta dictará las Disposiciones pertinentes recogidas en el ámbito del artículo 13.

Segunda.—1. El personal laboral fijo, al servicio de la Administración de Castilla y León, que desempeñe puesto de trabajo que por la naturaleza de sus funciones está clasificado en las relaciones de puestos como propio de funcionarios, podrá acceder al Cuerpo o Escala de funcionarios correspondientes a su grado de titulación y a la naturaleza de las funciones desempeñadas, si voluntariamente optase por ello, a través de la superación de las pruebas y cursos de adaptación que se convoquen por dos veces valorándose, a estos efectos, como méritos los servicios realmente prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

2. El referido personal laboral que no haga uso del derecho a optar a la condición de funcionario en los términos señalados en el apartado anterior o que no supere las pruebas y cursos, podrá permanecer en la condición de laboral a extinguir.

Tercera.—1. A fin de lograr la necesaria homogeneidad con los funcionarios de la Administración del Estado, el grado personal previsto en el artículo 48 comenzará a obtenerse con efectos de 1 de enero de 1985.

2. El tiempo de permanencia en la situación de adscripción provisional excepto en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, será computado, a efectos de adquisición del grado personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

3. El tiempo de permanencia en el primer destino obtenido en virtud del ingreso a través de alguna de las convocatorias efectuadas por la Administración de esta Comunidad, será computado, a efectos de adquisición del grado de personal, como prestado en el puesto que posteriormente se hubiera obtenido por concurso.

Cuarta.-1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas por el personal con contrato administrativo de colaboración temporal. La clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por personal funcionario, con determinación del Cuerpo o Escala a que sean asimilables y por personal laboral.

2. El personal al servicio de la Administración de Castilla y León que a la entrada en vigor de esta Ley estuviera vinculado con dicha Administración en virtud de contrato administrativo de colaboración temporal o nombramiento interino que hubiera sido formalizado con anterioridad al 24 de agosto de 1984, podrá participar en las pruebas selectivas que se convoquen para el acceso a ésta en la forma que se establece en esta disposición y que reglamentariamente se determine.

3. La provisión de las plazas clasificadas como de funcionarios se efectuará mediante el sistema de concurso-oposición libre. En la fase de concurso únicamente se tendrá en cuenta como mérito los servicios prestados a la Administración Autonómica y preautonómica, así como a la Administración del Estado, en el caso del personal transferido.

La provisión de plazas clasificadas como de personal laboral se proveerá mediante concurso.

4. Se efectuará una segunda convocatoria para la provisión de las plazas no cubiertas en la primera. Los aspirantes que no superen las correspondientes pruebas de acceso al funcionariado, cesarán en el plazo de seis meses, desde la resolución de la segunda convocatoria, con aplicación de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

No obstante, durante dicho plazo, podrán participar en las pruebas que se convoquen para la provisión de plazas de personal laboral fijo,

computándose por última vez los servicios prestados a la Administración Autonómica.

Quinta.-A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al Título de Diplomado Universitario, el haber superado tres cursos completos de Licenciatura.

Sexta.-La integración de los funcionarios transferidos a la Administración Autónoma de Castilla y León hasta la entrada en vigor de esta Ley se rige por lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre.

Séptima.-En tanto no se proceda a la regulación definitiva del régimen retributivo de los Cuerpos de Sanitarios Locales, éstos mantendrán el que actualmente les es de aplicación.

Octava.-1. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de la Comunidad Autónoma, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo la Comunidad Autónoma todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 7/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Ley 6/1990, de 18 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 27 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Legislativo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 25 de octubre de 1990.-El Presidente de la Junta de Castilla y León, Jesús Posada Moreno.-El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, César Huidobro Díez.

(Publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 120, de 30 de octubre de 1990)